

FISCALÍA PENAL SUPRAPROVINCIAL DE LIMA

CLAUDIO NASH ROJAS, Doctor en Derecho, en las investigaciones sobre el informe 71/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Mamerita Mestaza Chávez vs. Perú, acumulado a la presente denuncia seguida ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, con respeto, digo:

Vengo en acompañar informe en calidad de *Amicus* para una mejor resolución de la queja contra la resolución emitida por la segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de fecha 22 de enero de 2014. Atendido que el tema a resolver por la Fiscalía tiene un alcance en materia de derechos humanos, solicito que se me conceda la calidad de *amicus curiae* y que se valoren las consideraciones que aquí se presentan.

I. OBJETIVOS DE ESTE *AMICUS*

Frente a la decisión del sr. Fiscal de descartar la responsabilidad del ex presidente Alberto Fujimori y los ministros de Salud que tuvieron a su cargo la implementación de la política de esterilización forzada respecto de mujeres pobres e indígenas en el Perú durante los años 1996-2000 vengo en formular algunas consideraciones que espero le sirvan a la Fiscalía para reconsiderar la decisión tomada en el expediente 29-2011 el 23 de enero de 2014.

Los argumentos se basan en la idea de que la política de esterilizaciones llevada adelante entre los años 1996 y 2000 correspondió a un plan estatal que provocó graves violaciones de derechos humanos a mujeres en situación de vulnerabilidad en el goce de sus derechos y que la consecuencia de estos ilícitos obligan al Estado peruano, a través del órgano persecutor, a investigar las responsabilidades penales de todos los involucrados, directos y mediatos, en tanto los hechos denunciados constituyen crímenes de carácter serial y no simplemente individuales.

A continuación se entregan los argumentos correspondientes a cada uno de estos elementos, que esperamos permitan a la Fiscalía reconsiderar la decisión notificada el 22 de enero recién pasado.

II. CONTEXTO: PLANIFICACIÓN DE ESTERILIZACIONES FORZADAS CONTRA MUJERES POBRES E INDÍGENAS

Son hechos ya establecidos en el proceso los siguientes:

En 1996, mediante Resolución Ministerial N° 071-96 SA/DM, se aprueba el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 (PNSRPF). Este definía entre sus metas y objetivos de cobertura de servicios, lograr que el 100% de las pacientes con atención institucional de parto o aborto egresen iniciando algún método anticonceptivo seguro luego de haber tenido una consejería individual.

En esta época, era presidente del Estado de Perú, Alberto Fujimori, quien para reducir los índices de pobreza que imperaban en el país, promovió la ejecución de este programa centrado en reducir la tasa de natalidad en determinada parte de la población.

La Defensoría del Pueblo registró las primeras denuncias por mujeres a las cuales se les había aplicado la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (AQV) de manera forzada en 1998, describiendo en su Informe Defensorial N°7 la forma en que se realizaban los procedimientos. En dicho informe, la Defensoría señala que los procedimientos **no garantizaban la libre elección de las mujeres**, solo se promovía la **ligadura de trompas como método anticonceptivo**, **no se realizaban un seguimiento después de la intervención quirúrgica** y existía una **tendencia compulsiva en la aplicación del programa**, lo que incluía metas de cobertura de los procedimientos que se dirigían a mujeres en edad fértil¹.

Posteriormente en marzo de 1998, el Ministerio de Salud aprobó una segunda edición de las normas de procedimiento para el AQV, las cuales introdujeron un plazo de reflexión de 72 horas entre la suscripción del documento que autoriza la operación y el día de la intervención quirúrgica, conformándose también una comisión dependiente de la Inspectoría General del Ministerio de Salud, la cual investigaría las irregularidades del programa.

Pese a estas nuevas normas de ejecución, se recibieron nuevas denuncias en 1999, emitiendo la Defensoría del Pueblo un segundo Informe Defensorial², el cual contenía entre los 16 casos de muertes a causa de las intervención de ligadura de trompas, el caso

¹ Defensoría del Pueblo. Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo. Serie de Informes Defensoriales N° 7. Lima, Defensoría del Pueblo, 1998, p.49.

² Defensoría del Pueblo. La aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica y los derechos reproductivos II. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N°27. Lima, Defensoría del Pueblo, 1999, p. 42.

de la señora María Mamérita Mestanza Chávez. En este informe se da cuenta de irregularidades en la documentación que acredita el consentimiento de las mujeres en la intervención, señalando la Defensoría la inexistencia de garantías para la libre elección³.

En vista de lo anterior, tras tener conocimiento de las primeras denuncias, las autoridades aprobaron las normas de procedimiento del AQV siguiendo el procedimiento regular del Ministerio de Salud y pese a su ineficiencia demostrada tras nuevas denuncias, se mantuvo la política. Estos hechos determinan la existencia de un plan nacional ejecutado de manera persistente en el tiempo, pese al conocimiento de las consecuencias que éste traía consigo en la vida de las mujeres peruanas. Estas consecuencias iban desde la invasión del cuerpo sin consentimiento, hasta la muerte en algunos casos.

Resulta necesario recalcar que pese a que la política pública se señalaba como de aplicación general, dichos objetivos no concuerdan con la forma en que se llevaron a cabo las políticas (real aplicación del AQV), ya que este programa fue aplicado con preferencia a mujeres pertenecientes a la clase más pobre del país.

Las metas que se establecían en la ejecución del programa en cuestión, se aumentaban año tras año, lo cual demuestra la especial preocupación por parte de altas autoridades para abarcar mayor cantidad de mujeres en las intervenciones y no representan, por tanto, metas de carácter referencial, por el contrario, eran centrales en la implementación de la política de esterilización.

Con el objeto de dar cumplimiento al programa de aplicación del AQV en la forma que se había determinado desde el Ministerio de Salud -en atención a las metas fijadas- los distintos centros de salud y su personal realizaban diversos hostigamientos a las víctimas, como por ejemplo, hacerles creer que existía una normativa que penalizaba sus futuros embarazos. En el caso de Mamérita, y al igual que la situación de muchas mujeres, la amenaza tenía consecuencias más fuertes respecto de la víctima y su cónyuge, considerando la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban frente al personal que aplicaba el AQV, al ser campesinos indígenas pertenecientes a la población más pobre de Perú.

En virtud de los antecedentes recopilados, se destacan determinados aspectos que caracterizaron la ejecución de esta política pública⁴:

³ Ibídem, p. 304.

⁴ CLADEM. Nada personal. Reporte de Derechos Humanos sobre la Aplicación de la anticoncepción quirúrgica en el Perú, 1996-1998, p 41.

- La existencia de **metas numéricas** en la aplicación del AQV y su correlativa supervisión sistemática de la autoridad central, lo cual se traducía en incrementos anuales de las mismas y que solo se aplicaban a personas del sexo femenino
- La implementación de **cuotas de captación** de mujeres para someterse al AQV, las que se asignaban a los establecimientos de salud y a sus agentes.
- La **medición de las mujeres** intervenidas se formulaban bajo criterios de producción.
- Con el objeto de realizar gran cantidad de intervenciones y así cumplir con las metas anuales, se realizaban **acciones planificadas, masivas y sistemáticas para captar mujeres** que se sometieran al AQV.

III. LA ESTERILIZACIÓN FORZADA COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

a. La esterilización forzada y sus características en este caso

La Comisión de Investigación sobre el AQV determinó que la ligadura de trompas priva a las personas de la función específica de procrear. Esta se puede clasificar según sus causas en: a) eugenésica; b) demográfica; c) terapéutica y d) directa. Tanto la esterilización eugenésica como la demográfica, son éticamente inaceptables y han sido esgrimidas a lo largo de la historia como sustento de algunas políticas de Estado tendientes a la eliminación de personas consideradas “inferiores” o defectuosas. La esterilización terapéutica es aquella en la cual no queda otra posibilidad más que la ligadura de trompas o la vasectomía para prolongar la vida de una persona cuyos órganos reproductores están severamente afectados. La esterilización directa, voluntaria o preventiva, es la que tiene lugar cuando las personas en pleno uso de su libertad y de sus facultades físicas y mentales, deciden renunciar irrevocablemente al ejercicio de la función reproductiva y eligen este método disponiendo de toda la información existente y luego de reflexionar y asumir riesgos y consecuencias⁵.

De esta manera, **para que se configure la esterilización directa es preciso que exista una manifestación de la voluntad por parte de la mujer libre e informada**, lo cual ha sido puesto en duda en este caso. Este solo hecho ya justificaría una investigación de todos los elementos que rodearon esta política de esterilización por parte del Estado peruano durante cuatro años. Los elementos que permiten configurar la falta de consentimiento en estos casos estarían compuestos por:

- En primer lugar, en cuanto al consentimiento informado de las mujeres intervenidas, debían existir documentos que pudieran acreditar dicha manifestación de voluntad libre e informada, pero en la mayoría de estos no existían o se encontraban incompletos⁶, además se permitía la renuncia al período de reflexión de 72 horas que se incorporó en la 2ª edición del Manual de Normas sobre la aplicación del AQV. Asimismo, es pertinente evidenciar que la falta de libertad con que suscribían los documentos las mujeres afectadas si consideramos que en atención a su particular situación de vulnerabilidad, debieron ser informadas de manera adecuada, en su lengua y con explicación completa de las consecuencias de someterse a una intervención que reviste el carácter de definitiva, como lo es la ligadura de trompas.

⁵Informe Final. Comisión especial sobre actividades de AQV, julio de 2002, p.8. Disponible [en línea] <<http://www.mamfundacional.org/ef/Informe-Final.pdf>> [consulta: 22 de septiembre de 2014].

⁶ Ibídem, p. 94.

- Por otra parte, para cumplir con las intervenciones previamente determinadas, se realizó una campaña masiva que incluía afiches, trípticos y dípticos, los que señalaban textualmente que el AQV es una intervención definitiva, sin embargo, no explicaban el alcance de este concepto, ni lo más importante para estas poblaciones, que perderán su fecundidad⁷.
- Entre las explicaciones que se daban por parte de los funcionarios de salud para someter a más mujeres a los procedimientos y así cumplir con las metas asignadas se encontraban: **presiones por el personal de salud, participación del esposo en la decisión, amenazas de impuesto o multa, medicinas y operación gratuita o la negación de la atención de salud si rechazaban realizarse el AQV**⁸.

En este sentido, si bien el sr. Fiscal reconoce la existencia de presiones hacia la víctima para someterse a la esterilización, no considera el contexto en el que se realizan estas presiones, ni la sistematicidad con la cual se desarrollaron. Descartar la existencia de la característica de “forzada” de las esterilizaciones, obvia que es necesario incorporar en el análisis la situación de vulnerabilidad social de las mujeres intervenidas, que impedía que estas formas de captación hayan constituido una información completa y desprovista de presiones para ellas y sus familias, sino que por el contrario, significaban la anulación de la voluntad de las víctimas y daban lugar a la esterilización forzada de las mujeres, lo cual constituye una grave violación a los derechos humanos, en vista de la multiplicidad de derechos vulnerados y la sistematicidad en la que se desarrollaron. En este sentido, un primer aspecto que debe tomarse en consideración para revertir la decisión del sr. Fiscal, es que para descartar la coacción en estos casos no solo se debe mirar a la víctima en concreto, sino también la situación particular en la que se encuentra y el contexto en que el que desenvuelven los hechos.

b. Violación del derecho a la libertad y su vinculación con la autonomía reproductiva y la vida privada

En la decisión del sr. Fiscal hay referencias explícitas a la violación del derecho a la libertad personal. Lamentablemente, estas referencias solo apuntaron a una visión restrictiva de la libertad personal y solo se investigaron supuestos secuestros para ejecutar esterilizaciones forzadas, pero no se exploraron otras interpretaciones de la violación a la libertad personal.

Si bien esta mirada restrictiva ha sido el sentido y alcance que se ha utilizado en la generalidad de los casos conocidos por el sistema internacional de derechos humanos, la doctrina, una interpretación dinámica de los tratados internacionales de derechos

⁷ Ibídem, p. 68.

⁸ Ibídem, p. 39.

humanos y ciertos hitos jurisprudenciales, nos permiten afirmar que el derecho a la libertad personal puede ser concebido desde un sentido amplio que se asocia a la posibilidad de autodeterminación, es decir, de conducir la vida de acuerdo a las propias decisiones y no a las imposiciones de la autoridad. Esto en materia de esterilizaciones forzadas es central para dar cuenta de la magnitud del fenómeno violatorio de derechos humanos.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) encontramos ciertas referencias a este contenido y alcance amplio del derecho a la libertad personal. En el **caso Chaparro Álvarez**, la Corte IDH ofrece un concepto amplio del derecho a la libertad, al señalar que correspondería a la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, y constituiría el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Señala la Corte:

*“En **sentido amplio la libertad** sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar ‘un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre’, y el reconocimiento de que ‘sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos’. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”⁹.*

El **caso Gelman** se inserta dentro de esta misma perspectiva. La Corte IDH innova en su jurisprudencia adoptando y utilizando una interpretación amplia del artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) para determinar su vulneración, señalando que este derecho contempla la posibilidad de todo ser humano de **auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a su existencia**:

“En este caso, los hechos afectaron el derecho a la libertad personal de María Macarena Gelman puesto que, adicionalmente al hecho de que la niña nació en cautiverio, su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento

⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52. Destacado propio.

*de sus padres, implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad”.*¹⁰

Es evidente que la esterilización forzada u obtenida vía engaños o amenazas constituye una afectación grave de la autonomía individual entendida de esta manera amplia. Esto tiene otras consecuencias que agravan los hechos cuando las mujeres que fueron objetos de estas medidas son parte de comunidades indígenas que pueden ver afectado su proyecto de vida familiar y el de sus comunidades.

Por otra parte, el acto de esterilizar a una mujer sin su consentimiento libre e informado constituye sin dudas una vulneración a su **vida privada**. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Así por ejemplo, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona¹¹.

La Corte IDH también ha desarrollado esta noción de libertad, pero ahora bajo el espacio de **protección de la vida privada** y el reconocimiento del derecho a determinar la propia vida como expresión de la dignidad humana. El énfasis aquí está puesto en la proyección y desarrollo de la personalidad tanto en la visión que tienen los individuos de sí mismos, como de su relación con el medio y la forma en que se insertan en éste y las percepciones que otros puedan hacerse del sujeto. Es, evidentemente, una mirada compleja de la autonomía. En este sentido señala:

“El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr.129.

¹¹ TEDH. Caso Pretty Vs. Reino Unido (No. 2346/02), Sentencia de 29 de abril de 2002. Final, 29 de julio de 2002, párr. 61.

concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”¹².

El derecho a la vida privada que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la CADH según la Corte IDH se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), según el cual las mujeres gozan del derecho "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos"¹³.

Es así como este derecho es vulnerado en caso que se apremie la decisión de la mujer por concebir o no concebir a sus hijos/as, impidiendo con esto el libre ejercicio de su derecho a controlar su fecundidad¹⁴. En este sentido, la protección a la vida privada incluye el respeto por decidir convertirse en padre o madre y mantener su fertilidad.

En el caso concreto, las esterilizaciones voluntarias ponen en duda la “voluntariedad”, cuando se constata la existencia de presiones, incentivos, acoso y amenazas. Y dado que la esterilización femenina y masculina es un acto por el cual se pierde la capacidad reproductiva con carácter, en este caso, irreversible, requiere una meditada reflexión, pues involucra una decisión personal que debe contar con toda la información y las seguridades de su realización en condiciones operatorias óptimas. En este sentido, es necesario incorporar en la decisión de la Fiscalía del Perú una visión amplia del derecho a la libertad personal y de su estrecha vinculación con el derecho a la vida privada y

¹² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 143.

¹³ *Ibidem*, párr. 146.

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud), 02/02/99, párrs. 21 y 31 b).

autonomía reproductiva. En este caso, estos derechos fueron violados por la adopción de un programa que no tuvo consideración por garantizar de manera efectiva estos derechos y que, por el contrario, favoreció su vulneración masiva.

c. Violación de derechos sexuales y reproductivos

Los derechos reproductivos son derechos humanos que, esencialmente, se fundamentan en los principios de igualdad, autodeterminación y dignidad humana. Comprenden el derecho de los individuos a decidir de forma libre el número y espaciamiento entre los hijos, así como a tener la información y medios para ejercer esta autonomía. Ello implica el derecho a acceder a servicios de salud reproductiva sin discriminación e incluye, entre otros, el derecho a la atención obstétrica, el derecho al aborto en condiciones seguras en los casos que la legislación contemple, el derecho a acceder a la anticoncepción, el derecho a acceder a información sobre salud sexual y reproductiva y el derecho a estar libre de interferencias indebidas en la salud sexual y reproductiva —como son, por ejemplo, la mutilación genital femenina y las esterilizaciones forzadas o sin consentimiento—¹⁵. La Organización Panamericana de la Salud ha establecido que la salud reproductiva implica la plena capacidad de reproducirse y la libertad de decidir si, cuándo y cuán a menudo hacerlo¹⁶.

Los derechos sexuales, por otra parte, han sido definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los siguientes términos: “Los derechos sexuales abarcan derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, que son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales. Incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia, a: (1) el mayor estándar posible de salud, en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; (2) buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad; (3) educación sexual; (4) respeto por la integridad corporal; (5) elección de pareja; (6) decidir ser o no ser sexualmente activo; (7) relaciones sexuales consensuadas; (8) matrimonio consensuado; (9) decidir tener o no tener, y cuándo tener hijos; y (10) ejercer una vida sexual

¹⁵ ARANGO, Mónica. Derechos sexuales y reproductivos. En: LACRAMPETTE, Nicole (Ed.). Derechos Humanos y Mujeres: teoría y práctica. Santiago, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile, p. 211.

¹⁶ Organización Panamericana de la Salud. Salud en las Américas. Volumen 1-Regional, Washington D.C, 2007, p. 151. <http://www.paho.org/cor/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=256&Itemid=> [consulta: 22 de septiembre de 2014].

satisfactoria, segura y placentera. El ejercicio responsable de los derechos humanos requiere que todas las personas respeten el derecho de los otros”¹⁷.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido salud reproductiva como la condición en la cual se logra el proceso reproductivo en un estado de completo bienestar físico, mental y social para la madre, el padre y los hijos/as y no solamente en ausencia de enfermedad o trastornos de dicho proceso. Según la OMS, la salud sexual se refiere al completo bienestar físico y psicológico en el plano sexual y supone la integración de los aspectos somáticos, emocionales, intelectuales y sociales de la sexualidad, de manera que se enriquezcan y estimulen la personalidad, la comunicación y el amor¹⁸.

Estas definiciones implican que las personas tengan la capacidad de reproducirse, que puedan hacerlo con los mínimos riesgos, que se pueda regular la fertilidad de modo que las personas o las parejas puedan decidir libremente si tener o no hijos, cuántos y cuándo, y que puedan disfrutar de una sexualidad placentera y segura, sin riesgos para su salud.

Es así como el derecho a la salud se relaciona con el concepto de derechos sexuales y reproductivos, en la medida en que el pleno bienestar en el plano sexual y reproductivo se obtiene cuando las personas ejercen y exigen sus derechos. De ahí que el Estado deba respetar y garantizar estos derechos en condiciones de igualdad¹⁹.

Los derechos reproductivos se entienden hoy como aquellos derechos básicos de las personas a acceder y obtener la información, los servicios y el apoyo necesarios para tener una vida sana, libre y plena en el ámbito de la salud reproductiva y sexual, sin discriminación de edad, género, raza, orientación sexual, estado civil, condición socio-económica, etc. Esto implica el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, así como el derecho a adoptar decisiones sobre la sexualidad y la reproducción sin sufrir discriminación, coerción ni violencia²⁰.

¹⁷ MILLER, Alice. Sexualidad y Derechos Humanos. Documento de reflexión. Ginebra, Consejo Internacional de Políticas en Derechos Humanos (ICHRP), 2010, pp. 9-10. Disponible [en línea] <http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf> [consulta: 22 de septiembre de 2014].

¹⁸ World Health Organization. Womens Health. Position Paper for the IV World Conference on Women, Beijing, China, 1995. WHO/FHE/95.8 y 94.2 Geneva.

¹⁹ Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas, **el concepto de derechos sexuales y reproductivos está ligado al conjunto de derechos humanos**. No son separados ni separables de los derechos civiles, políticos y sociales. Implican una concepción más amplia de ciudadanía y se vinculan con el derecho a la salud, a la libertad individual, a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, de opinión y expresión, a la información y educación, a la decisión de formar o no una familia, a vivir libre de maltrato y al acceso a los beneficios del progreso científico, entre otros. Véase: Federación Internacional de Planificación de la Familia (IPPF). Carta de IPPF de Derechos Sexuales y Reproductivos. Visión año 2000. Londres, 1996.

²⁰ VALDÉS, Teresa. Derechos sexuales y reproductivos: concepto y condicionantes de su ejercicio. En: VIDAL, F. y DONOSO, C. (Eds.). Cuerpo y Sexualidad. Santiago, FLACSO, Universidad Arcis, Vivo Positivo, 2002.

En este sentido, la CEDAW, establece obligaciones específicas para los Estados respecto de los derechos reproductivos, a saber:

- Asegurar el acceso a información específica “que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”²¹.
- Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en zonas rurales, y particularmente asegurar que estas tengan “acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia”²².

Conforme a estas reflexiones, al suscribir las normas de derechos humanos en las cuales se encuentran insertos los derechos sexuales y reproductivos, el Estado peruano se ha comprometido a asegurar a la población la posibilidad de ejercer estos derechos con plena libertad, sin ser coaccionadas en su decisión de anular su fecundidad de manera definitiva, con la debida información de los procedimientos que se estaban llevando a cabo para la esterilización y sus consecuencias.

d. Integridad personal

Las referencias a la violación al derecho a la integridad personal en la resolución del sr. Fiscal se centran en el delito de lesiones corporales (ver pp. 63ss). Esta es una visión restrictiva de la integridad personal que debiera ser corregida a objeto de garantizar efectivamente el derecho de las mujeres objetos de la práctica de esterilizaciones forzadas al pleno goce y garantía de su derecho a la integridad psíquica y moral. En un sentido amplio, la afectación a la dignidad humana estaría estrechamente vinculada con la integridad personal. Así lo ha entendido la Corte IDH que desde sus primeros casos:

“La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”²³.

²¹ CEDAW, Artículo 10(h).

²² CEDAW, Artículo 14.2 (b).

²³ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 66.

Ahora, una violación a la dignidad mediante la afectación de la integridad personal puede adquirir diversas formas. Esta puede ser afectada por actos de tortura o por otros actos que son denominados como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En general, los instrumentos internacionales se centran en la prohibición de estos actos y si bien no consagran explícitamente un derecho a la integridad personal (salvo en la CADH) todos estos actos son formas de afectación de la integridad personal, que van desde algunas genéricas (actos o penas inhumanas, crueles o degradantes), hasta algunos muy específicos (actos de tortura). Es también un hecho que aquella que centra la atención es la prohibición absoluta de la tortura.

En este contexto, es importante destacar las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con violencia sexual. Al respecto, la Corte IDH precisamente en un caso respecto del Perú, señaló:

“El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma”²⁴.

Para definir qué son los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Corte IDH ha seguido básicamente un criterio casuístico, definiendo en cada ocasión qué actos deben ser considerados bajo dicha categoría. La Corte IDH entregó un criterio más general al respecto en el caso Rosendo Cantú:

“Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos

²⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 308.

sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”²⁵.

Asimismo, tanto el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas —que monitorea la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT) —, como el Comité de Derechos Humanos —que monitorea el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) — han establecido que la **violación de derechos reproductivos puede constituir violaciones a la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes**. Estos Comités se han pronunciado en este sentido a propósito de casos de esterilizaciones forzadas o sin consentimiento a grupos marginados, de casos de denegación de anticoncepción de emergencia y de casos de denegación de aborto, particularmente cuando la salud o la vida de la mujer se encuentran en riesgo²⁶.

En este sentido, el Comité contra la Tortura ha señalado que los agentes estatales, como el personal médico y administrativo en los establecimientos públicos que proveen servicios de salud, pueden comprometer la responsabilidad internacional estatal. Y que **el Estado tiene el deber adoptar todas las medidas razonables para prevenir conductas vulneradoras de derechos** en el marco de establecimientos de custodia o donde existe indefensión en la provisión de servicios públicos, como la salud o la educación, es decir, cuando actúan como agentes estatales²⁷.

A la luz de esta interpretación del derecho a la integridad personal, es evidente que las esterilizaciones forzadas constituyen una violación grave a este derecho. Las condiciones en las que se practicaron, pero particularmente, las consecuencias que estas tuvieron en las mujeres que fueron objeto de esta política constituyen una forma particular de afectación de la integridad personal que no puede quedar impune en una sociedad democrática.

Atendida la población que fue objeto de estas medidas, debemos considerar el **caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek**, donde la Corte IDH estimó que no procedía pronunciarse sobre una supuesta afectación de la “integridad cultural” de la comunidad²⁸, pero sí consideró que la falta de restitución de sus tierras tradicionales constituía una violación a la integridad personal de sus miembros, en vista de los efectos psíquicos y morales que padecían a consecuencia de ello:

²⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 112.

²⁶ ARANGO, Mónica, op.cit, p. 220.

²⁷ Comité Contra la Tortura. Recomendación General N° 2, año 2007, párr. 17.

²⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C N° 214, párr. 242.

“En el presente caso, varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek”²⁹.

Esto es pertinente en este caso, ya que las esterilizaciones de mujeres indígenas tienen un impacto no solo personal sino que comunitario que es necesaria evaluar a la hora de determinar la gravedad de los impactos de la política de esterilización forzada que la Fiscalía debe investigar.

e. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación

Cuando hablamos del principio de igualdad y no discriminación en el sistema internacional de derechos humanos, y particularmente, en el sistema interamericano de derechos humanos, estamos haciendo referencia no sólo a un derecho subjetivo convencional, sino a uno de los principios fundantes y estructurantes del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)³⁰. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no escapa a esta realidad y ha asegurado como una de las obligaciones genéricas, el respeto y garantía de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención desde la perspectiva de la no-discriminación (art. 1.1). Igualmente, lo ha reconocido como un derecho autónomo que amplía su protección más allá de los márgenes de la propia Convención (art. 24).

La igualdad es un principio de estructura compleja que supone para el Estado “tratar a todos los individuos con igual respeto y consideración”³¹, lo que se traduce en que aquellos que se encuentran en una misma situación deben ser tratados de igual forma

²⁹ *Ibídem*, párr. 244.

³⁰ GROSS, Héctor. Estudios Sobre Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana, Tomo I, 1985, p. 227.

³¹ Sigo en este sentido a Dworkin, para quien el análisis de la igualdad política se basa en el principio igualitario abstracto, el cual es, que “el gobierno tiene que mejorar la vida de los ciudadanos y tratar con igual consideración a los miembros de la comunidad” DWORKIN, Ronald. Virtud Soberana. La teoría y la práctica de la igualdad, Paidós, Barcelona, 2003, p. 203. En su concepto, la interpretación preferida de la igualdad de consideración no sólo afectará al diseño de las instituciones fundamentales de gobierno, sino también a las decisiones concretas que tomen estas instituciones.

(derecho a la igualdad ante la ley e igual protección de ley³²) y aquellos que se encuentran en una situación diferente, deben ser tratados de forma diferenciada (fuertemente influenciada por ideas de igualdad material y por ideas liberal-igualitarias).

Sin duda, el problema radica en determinar cuándo es admisible ese trato diferenciado, y esta es la respuesta que encontramos a través del principio de no discriminación³³. En efecto, a partir de esta mirada compleja del principio de igualdad, es posible entrar en el estudio del principio de no discriminación y determinar sus alcances en el sistema de derechos humanos.

Una primera forma de infracción al derecho de igualdad es que se produzca una situación que afecte el derecho que tienen las personas a un igual trato por parte de la autoridad, esto es, que a través de una acción u omisión se haga una diferencia (exclusión, preferencia, u otra forma) entre dos sujetos que están en una situación comparable. Es posible que un trato diferenciado en algunos casos sea legítimo, pero esta no es una facultad discrecional del Estado, sino que al efecto deben concurrir tres elementos: objetividad y razonabilidad de dicho trato diferenciado y que busque un fin legítimo. El mismo Comité de Derechos Humanos lo ha expresado en los siguientes términos:

*“(...) el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son **razonables y objetivos** y lo que se persigue es lograr un **propósito legítimo** en virtud del Pacto”³⁴.*

Por tanto, cada vez que la autoridad incurra en una acción diferenciadora respecto de sujetos que se encuentren en una situación comparable, deberá acreditar que la medida se basa en una decisión objetiva y no sujeta a la discrecionalidad de la autoridad; que tiene un propósito legítimo, y lo serán únicamente aquellos que son aceptados por los instrumentos de derechos humanos; y, finalmente, que sea razonable, entiendo por tal una medida necesaria, adecuada, conducente y proporcional.

³² NOWAK, Manfred. U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary. N.P. Engel Publisher, Kehl/Strasbourg/Arlington, 1993, pp. 466-472.

³³ Dinah Shelton sostiene sobre este aspecto: “En principio, la no discriminación como parte de una justicia distributiva implica tratar equitativamente a los que están en situación de igualdad y dar un trato no igualitario a quienes se encuentran en una situación de desigualdad en términos de los criterios pertinentes. La dificultad consiste en determinar cuáles diferencias son pertinentes al comparar la igualdad o la desigualdad de los individuos y los grupos. El problema es doble: es necesario determinar cuáles atributos son pertinentes y decidir cuáles razones son suficientes para hacer distinciones basadas en dichas características” (ver SHELTON, Dinah. Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: Anuario de Derechos Humanos N°4, 2008, p. 16).

³⁴ Comité de Derechos Humanos. Comentario General N° 18 (1989), párr. 13. Destacado mío.

La segunda forma de infracción al derecho de igualdad son los casos en que la autoridad trata de la misma forma a sujetos que se encuentran en una situación disímil. En estos casos la autoridad está obligada a tomar medidas diferenciadas que permitan a todos los titulares del derecho de igualdad su goce y ejercicio. De ahí que no sólo se justifiquen estas medidas, sino que estas son obligatorias para la autoridad. En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana:

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”³⁵.

En síntesis, las formas de afectación del derecho de igualdad consisten en acciones u omisiones que implican un trato desigual a los iguales, salvo que dicha medida sea objetiva, razonable y persiga un fin legítimo; y, acciones u omisiones que consistan en un trato igual a los desiguales, esto es, que no se tomen medidas eficaces para establecer mínimas condiciones para un ejercicio de derechos en condiciones equivalentes.

El DIDH ha establecido como una obligación general el deber del Estado de **no discriminar** a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Esta obligación ha sido destacada por la jurisprudencia internacional como un principio del derecho internacional de los derechos humanos e, incluso, para la Corte IDH, esta obligación de no discriminación sería una norma perentoria o *ius cogens*³⁶. La discriminación consiste en un trato diferenciado que se basa en ciertas condiciones del sujeto que no puede modificar o no es lícito que se imponga su modificación y que causa perjuicio en el goce y ejercicio de sus derechos.

La discriminación y la violencia como una de sus manifestaciones más graves, no afectan siempre en la misma medida a todas las mujeres, ya que algunas están expuestas al

³⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 202.

³⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de setiembre de 2003. Serie A N° 18.

menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo³⁷. **La interacción simultánea de varios motivos de discriminación en un mismo sujeto, como lo son el sexo combinado con la etnia, la raza, la situación socioeconómica o la orientación sexual, entre otras, posee un efecto multiplicador de las consecuencias de la violencia y la discriminación y les hace particularmente vulnerables a ellas**³⁸.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, dispone en su artículo 9, que para la adopción de las medidas que establece en el Capítulo III (artículos 7 y 8) “los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

En el caso Inés Fernández Ortega vs. México, la Corte IDH señaló:

“(…) En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior ha provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”³⁹.

A objeto de no incurrir en responsabilidad internacional y dar cumplimiento a la obligación positiva antes señalada, surgen para el Estado “deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, publicado el año 2011, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60, párr. 28.

³⁸ CHACARTEGUI, C. Mujer, discriminación múltiple y exclusión social. En: PÉREZ DE LA FUENTE, O. (Ed.) Mujeres: Luchando por la igualdad, reivindicando la diferencia. Madrid, Dykinson, 2010, p. 41.

³⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr.78.

derecho, ya sea **por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren**, como extrema pobreza o marginación y niñez⁴⁰.

En este sentido, la Corte IDH reitera que:

“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁴¹.

Por esto es que el **Estado peruano, a través de su Fiscalía, entre otros, debe tomar en consideración que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos**, tales como las mujeres que viven en condiciones de pobreza como las víctimas de las esterilizaciones forzadas, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad⁴².

En el caso concreto debemos considerar que casi en su totalidad los pueblos intervenidos son analfabetos, y su lengua no es el castellano, sino el quechua o aymara, entre otros. Junto con esto, es preciso indicar que las mujeres a las cuales se dirigió la política de aplicación del AQV tenían altos índices de analfabetismo, así por ejemplo, existía un 27 % y 16% de analfabetismo en Cusco y Piura respectivamente. Sin embargo, este porcentaje se elevaría a 66% en el Cusco y 85.5% en Piura, considerando un nivel de cuasi analfabetismo a mujeres con primaria incompleta⁴³.

Este es un elemento que no puede dejar de considerarse en este caso. En efecto, la intencionalidad política de promover una esterilización obligatoria, encierra una voluntad discriminatoria hacia mujeres indígenas campesinas y pobres. En este sentido, es preciso

⁴⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

⁴¹ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 134. En el mismo sentido, ha señalado “La Corte IDH ha razonado en otros casos que ‘debido a las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de la presuntas víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones’” (Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 273).

⁴² Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 204 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, op.cit., párr. 273.

⁴³ Informe Final. Comisión especial sobre actividades de AQV, op.cit, p. 36.

indicar que la prohibición de la discriminación no solo abarca aquellas acciones directas, como políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria⁴⁴.

El Estado peruano estaba obligado "a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias"⁴⁵. Es por esto que era exigible de los funcionarios estatales, que al tener conocimiento de las consecuencias en la ejecución del programa de AQV, la obligación de revertir las vulneraciones, sin embargo, en la práctica el programa se mantuvo por cuatro años, aumentando anualmente sus metas.

Agrava la situación el hecho que la política de esterilización estuviera dirigida con especial énfasis hacia aquellas poblaciones campesinas, indígenas y en situación de pobreza. Es preciso señalar que el 53% de las mujeres que se sometieron al AQV pertenecen a la zona rural del país, seguido con un 28% por la zona urbana marginal⁴⁶. Esto en ningún caso podría plantearse como una medida efectiva de salud pública focalizada, ya que en la especie no concurrirían los elementos para justificar un trato diferenciado. No estamos ante una política que en la práctica (no en la teoría) tuviera un fin legítimo, ni se llevó a cabo a través de medidas razonables⁴⁷.

Por otra parte, el sr. Fiscal en su informe plantea que para las autoridades políticas involucradas existiría la justificación de haber diseñado un programa de planificación familiar. Frente a ello, es vital considerar que la ejecución del AQV implicó, de todas maneras, la vulneración de múltiples derechos de las mujeres indígenas en el Perú, más allá de las intenciones declaradas en el programa. Este es un elemento que debe ser considerado en su magnitud al momento de reconsiderar su decisión por parte de la Fiscalía.

Por tanto, podemos señalar que la política implementada por las autoridades del Perú fue discriminatoria ya que afectó en forma desproporcionada los derechos de determinados

⁴⁴ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 234.

⁴⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, op.cit., párr. 104, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239 párr. 80.

⁴⁶ Informe Final. Comisión especial sobre actividades de AQV, op.cit., p. 89.

⁴⁷ BAYEFSKY, Anne. The principle of equality or non-discrimination in International Law. En: Human Rights Law Journal (II)1-2:1-34, 1999 (versión traducida por el Centro de Derechos Humanos), p. 12.

sectores de la población peruana que viven en condiciones de exclusión social. Además, no se tomaron medidas especiales de protección ni puede justificarse esta política de esterilización como una forma legítima de trato diferenciado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DESCRITOS

Frente a las violaciones de derechos humanos descritas, corresponde calificar la gravedad de las mismas a la luz del contexto en el que se realizaron. Este es un ejercicio vital para definir los alcances de la investigación que es exigible de las autoridades de la Fiscalía del Perú.

a. Grave violación de los derechos humanos

Si bien entre derechos humanos no es posible establecer jerarquías, sí es posible calificar ciertas violaciones de derechos humanos como violaciones graves. Para dicha calificación es necesario tener en cuenta el contexto en el que se cometen los ilícitos, la forma en que se cometen estas violaciones y la situación de vulnerabilidad de las víctimas. La Corte IDH ha señalado claramente que estamos ante violaciones graves de derechos humanos cuando hay un compromiso estatal en la planificación, ejecución y encubrimiento de violaciones de derechos humanos:

“La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor

principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”⁴⁸.

Y cuál es la consecuencia de dicha calificación:

“De manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”⁴⁹.

En virtud de la particular relevancia de las transgresiones cometidas en contra de la población que sufrió la política de esterilizaciones forzadas y la forma en que fueron ejecutadas dichas violaciones por las autoridades de la época, la Fiscalía debe calificar **la esterilización forzada como una grave violación de los derechos humanos**, hechos por los cuales el Estado de Perú asumió responsabilidad según el Acuerdo de Solución Amistosa de 2003.

Entre las particularidades de la política de esterilización, se encuentran las **metas de cumplimiento**, las cuales existían nivel nacional y a su vez las regiones eran las que determinaban los puntos de entrega de servicio⁵⁰. Estas muchas veces se estratificaban de acuerdo a las zonas donde había más mujeres en edad fértil siguiendo un indicador demográfico para su cumplimiento⁵¹ y calculando la cantidad de mujeres captadas según la población de cada provincia⁵². Y en el caso de que los funcionarios no cumplieran con estas metas, podían ser despedidos.⁵³

⁴⁸ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 66.

⁴⁹ *Ibíd*em, párr. 131.

⁵⁰ Informe Final. Comisión especial sobre actividades de AQV, op.cit., p. 61.

⁵¹ *Ibíd*em, p. 41.

⁵² *Ibíd*em, p. 52.

⁵³ *Ibíd*em, p. 54.

Es así como las metas de programación indispensables para todos los programas, fueron en la práctica transformadas en cuotas de cumplimiento obligatorio por cada profesional y cada establecimiento de salud.

A nivel provincial se realizaban **los reportes de las intervenciones quirúrgicas** que se habían realizado, cuantos errores se habían reportado y si se habían producido muertes en los procedimientos. Este informe se dirigía directamente a la Coordinadora del Programa de Planificación Familiar por DISA y esta a su vez al Director⁵⁴.

Como se puede inferir, la existencia de estas metas conllevó una **gran masividad de mujeres que eran captadas**, lo cual implicó una sobrecarga en los centros de salud de pacientes a las cuales se les aplicaba el AQV, llegando a atender por ejemplo: a 70 mujeres en un día de campaña, sin las condiciones mínimas de sanidad ni con los resguardos requeridos para respetar la integridad de las mujeres después de la intervención⁵⁵.

Asimismo, la forma en que se estructuraba la política de esterilización también comprendía la **realización de campañas masivas**. Sobre esto la Comisión de Investigación sobre el AQV realiza contundentes conclusiones:

“en donde se usaron vocablos sugestivos como gratis, sin preocupaciones, sencillo, entre otros, los mismos que se emplean para vender diversos productos del mercado comercial, olvidando la esencia de un programa salud, cuyo concepto es diferente al de propaganda, nos invita a usar los vocablos sugestivos ya que se busca crear una necesidad en el producto que se oferta, ¿y qué mejor para ello, si gratis uno puede probar o degustar el artículo? Si analizamos una publicidad, al azar, que utilice la palabra gratis veremos que este producto ingresa al mercado masivo. En resumen, al desvirtuar el concepto esencial de la propaganda veremos que este público objetivo estuvo inmerso en una propaganda engañosa”⁵⁶.

En cuanto a la **normativa de las intervenciones**, es necesario destacar que las AQVs ocurrieron a partir del segundo semestre de 1995 sin existir normatividad específica acerca de cómo, dónde, cuándo, en qué condiciones y por quién debían ser ejecutadas, demostrando este solo hecho un atropello a la dignidad de las personas. Los primeros manuales de procedimientos para estas intervenciones aparecieron en enero de 1997 y las normas que debían reunir los locales para su ejecución, así como la capacitación técnica, recién vieron la luz en el mes de noviembre de 1998, por lo que **las esterilizaciones en más de un 70%, se realizaron sin contar con requisitos mínimos**

⁵⁴ Ibídem, p. 66.

⁵⁵ Ibídem, p. 68.

⁵⁶ Ibídem, p. 80.

indispensables para todo acto quirúrgico, tanto en lo que atañe a locales como a profesionales capacitados⁵⁷. Esta situación debía ser conocida por las autoridades respectivas, pues se desarrollaron por un largo periodo de tiempo y año tras año se denunciaban vulneraciones a los derechos de las mujeres intervenidas.

En consideración a estos hechos podemos desprender que **por 18 meses desde que se iniciaron las esterilizaciones, éstas se realizaron sin normas que regularan la actividad médica**, ni se dieron a conocer las condiciones que debían cumplir los establecimientos de salud donde se realizaron muchas esterilizaciones.

Como vimos en el apartado anterior, las esterilizaciones forzadas que se encontraban determinadas por un programa social promovido por el Presidente de la República, Alberto Fujimori y el Ministerio de Salud, se ejecutó de manera progresiva en las zonas más pobres del país **con el objeto de controlar la natalidad en mujeres campesinas, pobres e indígenas** y constituyeron violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y protección familiar y a los derechos reproductivos, en relación a las obligaciones generales del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas y de no discriminar.

Las graves violaciones a los derechos humanos que se evidenciaron en Perú traen concretas consecuencias para las comunidades afectadas, las cuales se generaron a partir de una **política pública dirigida a un sector determinado de la población, con implementación progresiva por cuatro años de un método de anticoncepción definitivo**. Por lo cual descartamos la hipótesis de señalar las esterilizaciones como hechos aislados.

En consecuencia, estamos ante violaciones de derechos que afectan a un sector vulnerable de la sociedad, tras dichas violaciones hubo un diseño desde el más alto nivel estatal, hubo un compromiso coordinado de agentes del Estado, falta absoluta de respuesta ante las denuncias efectuadas y una impunidad hasta el día de hoy. Todo ello es una clara configuración de una violación grave de derechos humanos.

Esta situación genera obligaciones agravadas para el Estado en términos de respuesta efectiva en el ámbito interno, como veremos más adelante. Es necesario investigar, sancionar a los responsables y establecer medidas de reparación, tanto respecto de las víctimas de esta política como de la sociedad en su conjunto. Esta es la obligación general que el Estado peruano está incumpliendo a partir de la resolución del sr. Fiscal a cargo de la investigación y que corresponde reconsiderar.

⁵⁷ *Ibíd*em, p. 130.

b. La esterilización forzada como crimen de lesa humanidad

Una de las principales consecuencias que tienen estos actos graves de violaciones de derechos humanos es el deber de investigar penalmente los hechos denunciados. Esta no es una investigación de un crimen común, sino que los hechos pueden ser constitutivos de una especial afectación de los derechos humanos, cual es, la ocurrencia de un crimen de lesa humanidad.

El Fiscal, en su resolución de febrero pasado, identifica correctamente los elementos que configuran el crimen de lesa humanidad en conformidad al derecho penal internacional. A saber⁵⁸:

1. Ataque contra la población civil
2. Este ataque debe ser generalizado o sistemático
3. Que el ataque forme parte de una política u organización
4. Nexo entre el ataque y los hechos que constituyen el crimen
5. Conocimiento del ataque por parte del infractor

Mas, descarta que estos elementos concurren en la especie por dos razones: no habría conocimiento del ataque por parte de los infractores y no estaríamos ante una estructura organizacional rígida para la comisión del ilícito. A continuación, desarrollaré los argumentos que demuestran que ambas conclusiones son erradas.

1) En primer lugar, sobre el alcance restrictivo al elemento **“conocimiento del ataque por parte del infractor”** se puede afirmar que la interpretación del sr. Fiscal no da cuenta de los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales en la materia. Este alcance restrictivo, hace que descarte la configuración del crimen como de lesa humanidad respecto de Alberto Fujimori. En efecto, el Fiscal sostiene que:

“en la presente investigación, no se ha encontrado ningún indicio revelador de que el Presidente Fujimori haya tenido conocimiento de que el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar implementado por su gobierno, haya tenido el propósito de llevar a cabo hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad y pese a ello, con conocimiento del mismo, haya tenido la voluntad de llevar adelante dicho programa. Ya que, conforme confluente de los actuados, la intención del

⁵⁸ Sobre estos elementos en el derecho penal internacional, véase: AMBOS, Kai. Crimes against Humanity and the International Criminal Court. En: SADAT, L.N. (Ed.). Forging a Convention for Crimes Against Humanity. Cambridge University Press, 2011, pp. 279-304. Estos criterios fueron sistematizados en: Corte Penal Internacional (CPI). Situación en la República de Kenia. Resolución que concede la apertura de la investigación, No. ICC-01/09, 31 de marzo de 2010, párr.79. En el Estatuto de Roma, estos elementos están reconocidos en el artículo 7.

gobierno de entonces, era brindar al pueblo un programa de carácter social con el propósito de aliviar los álgidos problemas de salud que presentaba la población peruana, situación que se condice con los lineamientos de la política de carácter popular y asistencialista que promovía el gobierno de entonces”.

De esta forma, el Fiscal entiende que para configurar el “conocimiento del ataque”, se requiere una intencionalidad que tenga por objeto cometer crímenes de lesa humanidad y que en este caso esta intencionalidad debiera estar explícitamente contemplada en los objetivos declarados de la política nacional de AQV. Si fuera este el estándar común, sin duda, no sería posible configurar este ilícito internacional en caso alguno. Lo que se pide del Fiscal es tener un estándar que haga factible la configuración del tipo penal.

Al respecto sería conducente que el sr. Fiscal tenga a la vista los alcances que se ha dado al elemento “conocimiento del ataque” en el ámbito del derecho penal internacional. Los *Elementos de los Crímenes* del Estatuto de Roma, indican que por conocimiento del ataque debe entenderse (en el contexto del crimen de lesa humanidad de esterilización forzada), “que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”⁵⁹. En ese sentido, se indica que este elemento “no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización”⁶⁰. Por su parte, desde la jurisprudencia y la doctrina se ha precisado el contenido de este conocimiento y para el caso que nos ocupa creemos pertinente destacar los siguientes elementos:

i) Se ha entendido que el conocimiento del ataque es un conocimiento acerca de los **riesgos que implica la conducta**. En efecto, en los casos *Blaskic*⁶¹ y *Kunarac*⁶², el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) adoptó un enfoque orientado a los riesgos, indicando que el conocimiento también incluye la conducta “de una persona que está tomando un riesgo deliberado”⁶³. Al respecto, la doctrina identifica en estas resoluciones una extensión del conocimiento desde lo “completo” o “conocimiento positivo”, al campo

⁵⁹ Artículo 7 1) g)–5.

⁶⁰ Artículo 7.2. El destacado es nuestro.

⁶¹ TPIY. Prosecutor v. Blaškić. Caso No. IT-95-14-T, Trial Judgment, 3 de marzo de 2000, párr. 254.

⁶² TPIY. Prosecutor v. Kunarac et al. Caso No. IT-96-23 & IT-96-23/1-A, Trial Judgement, 22 de febrero de 2001, párr. 434.

⁶³ TPIY. Prosecutor v. Blaškić, op.cit, párr. 254.

de la imprudencia⁶⁴. En ese sentido, aun cuando no convenciera al Fiscal que existía una intención deliberada de comisión de crímenes de lesa humanidad, la sola representación de los riesgos que implica la conducta adoptada configura el requisito de conocimiento del ataque.

En el caso relativo a esterilizaciones forzadas, era posible prever los riesgos de la política implementada al existir incentivos o metas para la realización de esterilizaciones. En efecto, la existencia de incentivos, compensaciones económicas y ascensos en virtud del cumplimiento de cuotas de esterilización favoreció las prácticas coercitivas⁶⁵. En un estudio acerca de las prácticas de esterilización en el mundo, la Fundación Open Society constató que “en algunos países, los gobiernos impulsan programas de control de natalidad hacia mujeres pobres (quienes son usualmente las personas más marginadas de la sociedad y más vulnerables a la coerción). Los programas de planificación familiar no necesariamente explicitan prácticas coercitivas, pero cuando los encargados de ejecutarlas tienen la presión de cumplir con metas, aquello resulta en coerción”⁶⁶. Los riesgos a que hacemos referencia aumentaron al no existir capacitación a los encargados de realizar las políticas, ni manuales de procedimiento. Estos solo fueron implementados cuando ya se habían desarrollado más del 70% de las esterilizaciones. Estos hechos se ven agravados cuando consideramos que Fujimori no solo promovió la política, sino que ordenó su intensificación pese a las denuncias de malas prácticas. Como consta en los hechos del caso, ya desde 1996 el gobierno había recibido denuncias de esterilizaciones forzadas.

ii) Frecuentemente, no es posible contar con pruebas directas en estos crímenes que permitan derivar la existencia de un conocimiento del ataque. Es por ello, que desde la jurisprudencia se han otorgado **lineamientos para deducir el conocimiento del ataque y la intencionalidad de cometerlo**, a través de inferencias a partir de circunstancias relevantes⁶⁷. En el caso *Blaskic*, uno de los criterios para desprender la intencionalidad se basa en “no tomar medidas para evitar su perpetración [del ataque]”⁶⁸. En este caso, se

⁶⁴ AMBOS, Kai. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. En: Revista General de Derecho Penal (12):13, 2012.

⁶⁵ GETGEN, J. Untold Truths: the exclusion of enforced sterilizations from the Peruvian truth commission's final report. En: Boston College third world law journal. 29 (1):1-34.

⁶⁶ Open Society Foundations. Against her will: Forced and coerced sterilization of women worldwide, p.4. (Traducción no oficial).

⁶⁷ TPIY. Prosecutor v. Mitar Vasiljevid. Caso No. IT-98-32-A, Appeal Judgement, 25 de febrero de 2004.

⁶⁸ TPIY. Prosecutor v. Blaškić, op.cit, párr. 257. Otros criterios que permiten inferir el conocimiento de las circunstancias del ataque fijados en el caso Blaskic son: las funciones del acusado cuando los crímenes

puede deducir razonablemente que la aquiescencia respecto del Programa, pese a la existencia de denuncias de esterilizaciones forzadas, y su posterior promoción y fortalecimiento, implica una tolerancia a los riesgos que permite inferir la intención de cometer los crímenes y el conocimiento de su perpetración, o al menos que era probable que Fujimori se representara la posibilidad de su ocurrencia y pese a ello, no hiciera nada para evitarlo.

iii) El Fiscal alude a la intención del AQV, descartando la existencia de dolo directo⁶⁹ sobre la base de las intenciones declaradas del programa de gobierno⁷⁰. Al respecto, es pertinente recalcar que a efectos de la configuración del requisito de “**conocimiento del ataque**”, la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido de que **no son relevantes los motivos que se declaren como fundantes de conducta**⁷¹. En este caso, lo relevante es acudir a las circunstancias que permiten inferir el conocimiento del ataque a través de hechos positivos; la intención declarada en el programa no permite descartar el conocimiento del ataque. En efecto, pierde sentido la investigación en la persecución penal, si se descarta seguir investigando sólo sobre la base de las intenciones declaradas de los imputados. Lo relevante en estos casos, es hacer una investigación suficiente que permita descubrir las reales motivaciones tras los actos, más allá de las intenciones consagradas en el papel. El estándar que fija el sr. Fiscal es tan restrictivo, que de hecho ningún delito podría ser investigado si nos basáramos únicamente en las intenciones declaradas por los imputados.

De los elementos reseñados, es posible concluir que el Fiscal realiza una interpretación restrictiva de lo que se entiende por “conocimiento del ataque” en derecho penal internacional, que trae como consecuencia restar efectividad a la investigación. En efecto, conforme a lo expuesto, se requiere que al menos la persona haya conocido los riesgos del plan o política, que no es necesario que conociera los detalles del ataque y que los motivos declarados son irrelevantes. Para que la investigación sea efectiva, se requiere una indagación acerca de los hechos que permiten inferir el conocimiento y no es posible descartarlo sobre la base de la alusión a los motivos declarados. De los hechos probados en el caso es claro que existieron denuncias de malas prácticas y que pese a ello el

fueron cometidos, la generalidad y gravedad de los actos perpetrados y la naturaleza de los crímenes cometidos y el grado en que éstos eran de conocimiento común, párrs. 258 y 259.

⁶⁹ Recordemos además, que como hemos señalado el estándar no es el de dolo directo, sino que el de conocimiento de los riesgos.

⁷⁰ Véase página 42 del documento de notificación.

⁷¹ TPIY. Prosecutor v. Kunarac et.al. Appeals Chamber, 12 de junio de 2002, párr. 103. En el mismo sentido: TPIY. Prosecutor v. Kordic y Cerkez. Trial Chamber, 26 de febrero de 2001, párr. 187 y TPIY. Prosecutor v. Tadic. Appeals Chamber, 15 de julio de 1999, párrs. 20 y 272.

programa se intensificó. Estos indicios dan cuenta de que existe al menos una duda razonable de que existió conocimiento del ataque que nos permite inferir una intención de llevarlo a cabo o, al menos, de no evitarlo. No es posible descartar la investigación de los hechos sobre la base de una interpretación restrictiva de los elementos que configuran un crimen de lesa humanidad.

2. Un segundo elemento que advierte el sr. Fiscal en su resolución que no concurriría en la especie, es la existencia de una **estructura de poder tras la política de esterilizaciones**. Según lo indicado por el penalista alemán Claus Roxin⁷², la Corte Penal Internacional⁷³ y las mismas Salas de la Corte Suprema de Justicia de Perú⁷⁴, el requisito general que debe darse para determinar la participación de un acusado como autor mediato de un ilícito es la existencia de una organización jerárquica.

Es así como la autoría mediata por dominio de organización requiere la existencia de una organización jerárquica con la asignación de diferentes roles a sus miembros, lo cual le permite a la organización actuar de manera autónoma e independiente de las contribuciones de sus integrantes. Esta materia en el presente caso se identifica en la organización estatal que sostuvo la ejecución del programa de AQV en el marco del Programa Nacional de Población, conformado por el Consejo Nacional de Población **en coordinación con los sectores administrativos del gobierno central y los gobiernos regionales**⁷⁵.

En este sentido tanto los responsables directos e indirectos de las muertes que se produjeron en el marco de la aplicación del Programa Nacional de Población, ejecutado de manera progresiva por cuatro años conocían de la probabilidad del resultado dañoso, ya que habían recibido diversas denuncias materializadas por ejemplo en dos Informes de la Defensoría del Pueblo⁷⁶ y el informe final elaborado por la Comisión Especial sobre

⁷² Ver: ROXIN, Claus. Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate, GA, 1963, p. 193 (pp. 200 y ss.); ROXIN, Claus. Täterschaft und Tatherrschaft, 8ª ed. 2006, pp. 242 y ss., en español: Autoría y dominio del hecho en derecho penal, 2000, pp. 269 y ss.

⁷³ Sobre este y otros requisitos ver: CPI. Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui. Sentencia del 30 de septiembre de 2008, párr. 512 y siguientes.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial (CSJSPE), Exp. No. AV 19-2001 (acumulado), 7 de abril de 2009, Casos Barrios Altos, La Cantuta y Sótanos SIE: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Primera Sala Penal Transitoria (CSJ-PSPT), Exp. No. 19-2001-09-AV, 30 de diciembre de 2009, párr. 726.

⁷⁵ Consejo Nacional de Población. Presidencia del Consejo de Ministros. 1994. Programa Nacional de Población 1991 – 1996, pp 9 y 10.

⁷⁶ Defensoría del Pueblo. Informe N° 7 y 27. La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos I y II, op. cit.

actividades de AQV⁷⁷. De esta forma, aceptan necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligrosa.

En el caso de Mamérita Mestanza Chávez, ella fue sometida a la operación de Anticoncepción Quirúrgica el 27 de marzo de 1998 y dada de alta al día siguiente, aun cuando presentaba serias anomalías como vómitos e intensos dolores de cabeza. Durante los días siguientes, su esposo informó varias veces al personal del Centro de Salud de La Encañada de esta situación, no recibiendo ningún tipo de asistencia. La señora Mestanza falleció el 5 de abril, debido a una “sepsis” como causa directa y bloqueo tubárico bilateral como causa antecedente. En conclusión, dadas las condiciones en que se había llevado a cabo esta política pública dirigida a mujeres de los sectores más vulnerables de la población y la falta de asistencia médica adecuada, era previsible su muerte.

Es así como se debe considerar en este caso la existencia de un aparato organizado de poder cuya estructura y fines en el marco del Programa en cuestión, se avocan a privar a mujeres de su capacidad reproductiva sin contar con un consentimiento válido y, además de ello, sin adecuada implementación material a efectos de la aplicación de la política de planificación familiar. Una política de esta envergadura, con críticas y cuestionamientos oficiales, con resultados de muerte, sería imposible de mantener por casi una década, sin el compromiso de la autoridad política del más alto nivel y sin una estructura organizacional capaz de diseñar, implementar y sustentar estas actuaciones ilícitas.

En la estructura del aparato de poder, concentrado en el Gobierno, se identifican a: Alberto Kenya Fujimori Fujimori (Presidente de la República 1990-2001), Eduardo Yong Motta (Ministro de Salud de octubre de 1994 a abril de 1996), Marino Ricardo Luis Costa Bauer, (Ministro de Salud de abril de 1996 hasta enero de 1999), Alejandro Aguinaga Recuento, (Ministro de Salud de abril de 1999 a noviembre de 2000), Jorge Parra Vergara, (Director del Programa Nacional de Planificación Familiar desde 1998 hasta el 2001), Ulises Jorge Aguilar, (Asesor de Despacho Vice Ministerial), entre otros, y quienes respondían directamente al Presidente de la República. Respecto de la situación de poder y control por parte del Ex Presidente Fujimori, la propia Corte Suprema de Perú ha señalado lo siguiente:

“Cabe resaltar que corresponde al Estado, como un deber inherente a su propia existencia, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, lo que no puede ser ajeno a su máximo representante, que es el presidente de la República. Éste, en

⁷⁷ Informe Final. Comisión especial sobre actividades de AQV, op. cit.

un modelo presidencialista, goza de total poder de mando sobre sus ministros y sobre el resto de la Administración Pública”⁷⁸.

El funcionamiento coordinado y supervisado del aparato público, organizado para la implementación de la política de esterilizaciones forzadas, implica el dominio sobre el hecho y sobre los ejecutores directos de los ilícitos por parte de los autores mediatos del nivel estratégico superior. Estos autores mediatos, en virtud de sus funciones y atribuciones, según lo razonado por la CPI en casos análogos, tienen plena conciencia de su papel de liderazgo superior dentro de la estructura del aparato de Estado⁷⁹, además de asumir que la ejecución del plan determina la realización de los elementos objetivos de los crímenes y aceptan que así fuera. Atendiendo este poder, **la existencia de órdenes explícitas no es necesaria**, si los actos de los autores directos son cometidos en el contexto de los objetivos establecidos y perseguidos por la organización⁸⁰. Siendo incluso fungible el autor directo o ejecutivo del acto⁸¹ ya que los autores directos no son más que ruedas o piezas intercambiables de la máquina del aparato de poder organizado⁸².

Estos son los elementos determinantes para configurar una estructura criminal y la responsabilidad mediata en las políticas que diseñaron, controlaron y protegieron la implementación de los ilícitos cometidos contra mujeres en situación de vulnerabilidad del Perú.

Estos autores mediatos detentaron distintos grados de poder en el aparato organizado dependiendo del nivel jerárquico que ocupan. Lo cual se comprueba con la manera de rendición de cuentas que se practicaba en la aplicación del programa, consistiendo en los informes⁸³ que periódicamente los Ministros le remitían a Fujimori, en los que se daba cuenta de los resultados en cuanto al cumplimiento de las metas que de manera obligatoria los subordinados tenían que cumplir. De esta manera, Alberto Fujimori monitoreaba el actuar de los ejecutores directos, por lo que tenía control sobre toda la línea jerárquica.

⁷⁸ CSJ-SPE. op. cit, párr. 675.

⁷⁹ En este sentido ver: CPI. Sala de Cuestiones Preliminares I. Orden de arresto contra Muammar Mohammed Abu Minyar Qadhafi, resolución de 27 de junio de 2011.

⁸⁰ CSJ-SPE. op. cit, párr. 726.

⁸¹ CSJ-SPE. op. cit., párrs. 737-739, CSJ-PSPT, op. cit., pp. 49-51.

⁸² AMBOS, Kai. Command Responsibility and Organisationsherrschaft: ways of attributing international crimes to the most responsible. En: NOELLKAEMPER, A y VAN DER WILT, H. (Eds.). System Criminality in International Law, 2009. Cambridge University Press, pp. 144.

⁸³ Oficio SA-DM-Nro.0451/97, Oficio SA-DM-331/97, Oficio SA-DM-Nro.07-22-97, entre otros.

Y si bien, los servidores de salud que realizaron las esterilizaciones forzadas tuvieron participación en los hechos como agentes ejecutores, con conocimiento y decisión de la afectación ilegítima cometida contra las víctimas, ello no debe desvirtuar que su actuar se determina por los actores que rigen la organización, quienes detentan el mayor poder.

Por todo lo anterior, se deduce la existencia de una estructura de poder jerarquizada en el Estado de Perú que mantuvo una política sostenida de esterilización forzada contra mujeres campesinas, indígenas y pobres, omitiendo en todo momento su deber específico de prevenir la grave vulneración a los derechos humanos, la cual abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos⁸⁴.

V. OBLIGACIONES DEL ESTADO

a. Deber de investigar como respuesta efectiva

Si bien de la resolución dictada en febrero pasado por el sr. Fiscal, se desprende que estamos claramente ante violaciones de derechos humanos, no se asumen plenamente las consecuencias que trae aparejado un caso de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos contra un sector particularmente vulnerable de nuestra sociedad. A continuación presentaremos algunos argumentos que permitan que la Fiscalía reconsidere los alcances de la respuesta del Estado peruano frente a las graves violaciones de derechos humanos de que dan cuenta los hechos investigados.

En el sistema interamericano, la respuesta frente a las decisiones de los Estados que establecen límites a la investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos se ha fundamentado en un “derecho a la verdad” que emana de las obligaciones generales del Estado de respeto y garantía de los derechos consagrados en la CADH. El derecho a la verdad ha sido desarrollado por la Corte IDH desde un doble punto de vista, como un derecho colectivo o social a conocer la verdad y como un derecho individual. La Corte IDH ha señalado:

“La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de

⁸⁴ Este deber es desarrollado desde sus primeras sentencias por la Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, parr. 63

dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas

“Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, ‘la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad’.

“Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁸⁵.

En el caso que ha sido sometido al conocimiento de la Fiscalía, es central determinar los alcances del deber de investigar. La Corte IDH ha determinado que esta es una obligación de medio que debe ser cumplida con toda seriedad por los Estados, de forma tal de satisfacer ciertos requisitos mínimos necesarios para cumplir con la obligación de garantizar. Al efecto la Corte ha señalado:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”⁸⁶.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la investigación debe ser efectiva y dirigida al juzgamiento y sanción de los responsables, proceso en el cual los representantes de las víctimas deben tener participación en todas las etapas e instancias y los resultados deben ser públicos:

⁸⁵ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 257, 258 y 259.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

“A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad”⁸⁷.

En general, la obligación de investigar es una obligación ineludible para el Estado en casos de violaciones graves de derechos humanos como la que se ha descrito en la especie. Esto tiene consecuencias respecto de la actividad del Fiscal. El escrutinio ha sido y será estricto sobre los alcances de esta investigación, qué casos se investiga y las responsabilidades que se determinan.

Esta obligación de investigar, en un caso de violencia contra mujeres, como el de las esterilizaciones forzadas, trae aparejada una obligación agravada para el Estado. En este caso dicha obligación agravada se traduce en la actividad investigativa de la Fiscalía peruana para determinar los alcances de la actuación delictiva. La Corte IDH ha señalado:

“La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género”⁸⁸.

Respecto del propio Perú, la Corte Interamericana ha señalado en un reciente caso relativo a violencia sexual:

⁸⁷ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 98.

⁸⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 293.

*“Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, **ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.** Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual. Al respecto, la Corte nota que en la legislación actualmente vigente en el Perú la investigación de los delitos contra la libertad sexual puede ser iniciada de oficio”⁸⁹.*

Esta obligación estricta de investigar o debida diligencia tiene consecuencias en casos como el que nos convoca. En este caso, al estar involucrada una política pública y no un caso aislado de negligencia, la obligación de investigar debe hacerse cargo de estas características de las violaciones. La Corte IDH ha señalado:

“La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”⁹⁰.

Esta obligación es de cargo del Estado y no de las víctimas:

“La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de

⁸⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 350. Destacado propio.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Campo Algodonero, op.cit, párr. 366.

oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”⁹¹.

La conclusión de la Corte IDH en el **caso Campo Algodonero** respecto del impacto que puede tener no mirar el fenómeno de violencia contra mujeres en su contexto, es la impunidad. Este razonamiento es perfectamente aplicable en un caso como el de esterilizaciones forzadas:

*“Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. **Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas.** El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. **Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”**.⁹²*

La consecuencia para este caso es evidente: sin una investigación que mire el proceso de esterilizaciones forzadas como un todo y no como casos aislados, no será posible determinar las responsabilidades de todos los involucrados y establecerá impunidad respecto de quienes planificaron y sostuvieron el proceso de violaciones graves de derechos humanos asociadas a los casos de esterilizaciones forzadas.

b. Deber de sancionar como respuesta efectiva

⁹¹ *Ibíd*em, párr. 368.

⁹² Corte IDH. Campo Algodonero, *op.cit.*, párr. 366. El destacado es mío.

La obligación de sancionar las violaciones graves de derechos humanos es parte de las consecuencias que el Estado debe asumir para lograr una garantía efectiva de los derechos de las víctimas y la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte le señaló a Bolivia, en un caso de desaparición forzada, lo siguiente:

“En cuanto a la pretensión de que la Corte declare que Bolivia debe investigar y sancionar a los autores y encubridores de los hechos ocurridos en el presente caso, este Tribunal primeramente debe indicar que la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos y que recaen sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos. Es decir, toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas”⁹³.

c. Obligación de reparar: alcance personal y social

La reparación en los casos de violaciones graves de derechos humanos como los de esterilización forzada tiene un componente individual y uno colectivo. De ahí que la obligación de la fiscalía tenga un componente preventivo en materia de derechos humanos que es inevitable considerar.

La investigación y sanción como reparación individual tiene relación con las víctimas directas de los casos de esterilización. Saber que no se ha hecho justicia, que sus casos no son considerados, que los responsables no tendrán sanción alguna, es una nueva forma de victimización. La Corte IDH ha sido clara en estos casos:

*“La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. **La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.** Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”⁹⁴.*

⁹³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 99.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Campo Algodonero, op. cit., párr. 454. El destacado es mío.

La investigación y sanción, además del aspecto individual, tiene un componente como reparación social en casos de violencia sexual que han afectado a un sector determinado de la sociedad peruana. Quien mejor ha explicado el alcance social del conocimiento de la verdad como reparación social ha sido Cancado Trindade:

“El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma --o muy semejante-- consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano.

“Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen”⁹⁵.

En este caso, la verdad de los hechos y la determinación de los responsables de su planificación e implementación, son esenciales para restablecer la confianza pública en el sistema de salud peruano, no solo de las víctimas, sino de sus entornos sociales.

d. Garantías de no repetición: respuesta penal proporcional

El principal riesgo de que se mantenga la decisión del sr. Fiscal de cerrar la investigación respecto de los principales acusados del caso, es el riesgo de impunidad. Para evitar esta consecuencia indeseada, la sociedad peruana solo tiene a su alcance la amplitud y profundidad de la investigación fiscal

Respecto de la impunidad en casos como este, la Corte IDH ha señalado:

“[entendiéndose como impunidad] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene

⁹⁵ Voto Razonado Concurrente juez A.A. Cancado Trindade, en: Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 199-202.

la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁹⁶.

Incluso, la Corte IDH, ha señalado que la falta de respuesta del Estado puede provocar una situación de “impunidad crónica”, cuestión que en casos de violencia sexual como la que se ha producido en contra de las mujeres víctimas de esterilizaciones forzadas, es especialmente grave:

“Después de más de veintidós años de la ejecución de la masacre y diez de iniciadas las investigaciones correspondientes, el Estado no ha investigado los hechos ni identificado, juzgado y sancionado eficazmente a sus responsables. Por todo ello, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata”⁹⁷.

Por ello, los resultados de las investigaciones y la sanción a los responsables debe enmarcarse en un proceso público, donde la sociedad en su conjunto pueda conocer la verdad de lo sucedido. Con la resolución dictada por el sr. Fiscal en febrero de 2014, esto no es posible.

La respuesta penal debe ser proporcional como garantía de no repetición. La Corte IDH ha señalado que la respuesta del Estado debe ser completa para evitar que estos hechos vuelvan a suceder. Dicha característica de la investigación, implica investigar a los responsables materiales e intelectuales. Para obtener este fin, la Corte IDH fija ciertos criterios que debieran ser seguidos por la investigación de la fiscalía peruana:

“Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos

⁹⁶ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173. En el mismo sentido, ver Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez, op.cit., párr. 95. El destacado es mío.

judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso”.⁹⁸

En definitiva, la Corte IDH ha señalado que en casos complejos, **la obligación de investigar por parte del Estado conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones**, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos⁹⁹. Es por esto que se espera tener una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

VI. ALGUNAS CONCLUSIONES

1. Las esterilizaciones forzadas en el Perú fueron parte de una política pública controlada por el poder político desde la Presidencia de la República.
2. Esta política pública estaba diseñada, implementada y controlada desde el poder político.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Campo Algodonero, op. cit., párr. 455. El destacado es mío.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

3. Las consecuencias de esta política fueron graves violaciones de derechos humanos que sufrieron mujeres en situación de vulnerabilidad de sus derechos.
4. Ante estas violaciones de derechos humanos el Estado debe reaccionar con debida diligencia. La cual incluye, ineludiblemente, la actuación penal en contra de todos quienes actuaron en esta política de esterilizaciones forzadas.
5. Respecto de las autoridades políticas concurren todos los elementos propios de los crímenes de lesa humanidad. Interpretar el elemento “conocimiento del ataque” como se ha hecho por el sr. Fiscal hace imposible la materialización del tipo penal en cualquier caso. Por ello, se propone una interpretación acorde a los estándares internacionales en la materia.
6. Respecto de la responsabilidad mediata, esta no puede descartarse por no haberse probado una estructura criminal. En este caso se ha probado la existencia de una estructura política que llevó adelante un ataque contra la población civil a través de las esterilizaciones forzadas. Había un mando, los agentes que implementaron las esterilizaciones eran fungibles, no dominaban la estructura ni las decisiones. La responsabilidad debe buscarse donde estaba el dominio de la política, no en sus instancias de ejecución material únicamente.
7. Esta respuesta diligente es la única forma de reparar a las víctimas y evitar que esta impunidad sea crónica en la sociedad peruana y en algunos años nuestro continente vuelva a ser testigos de actos tan crueles como los que ha debido investigar el sr. Fiscal.

Espero que estas consideraciones sirvan para aceptar la queja interpuesta en esta causa, se revise la decisión de febrero pasado y se abra una nueva investigación contra los verdaderos responsables de la política de esterilización forzada en el Perú.